



RESOLUCIÓN No. DE 2020

"Por la cual se compilan y se simplifican las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión y la Autoridad Nacional de Televisión, se adiciona el Título XIII en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Que para los efectos mencionados, le corresponde a la CRC, específicamente a través de la Sesión de Contenidos Audiovisuales , (i) garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes, (ii) establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes, (iii) vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, (iv) promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales, y (v) sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

Que, el artículo 12 del Decreto 2696 de 2004, el cual fue objeto de compilación por el Decreto 1078 de 2015, en su artículo 2.2.13.3.5. dispone la obligación de compilar la normatividad de carácter general por parte de las comisiones de regulación en los siguientes términos: "Con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente de carácter general, sin que sea una codificación, las Comisiones compilarán, cada dos años, con numeración continua y divididas temáticamente, las resoluciones de carácter general que hayan sido expedidas. Se podrán establecer excepciones en esta compilación en el caso de resoluciones de carácter transitorio". (Destacado fuera de texto).

Que en relación con el alcance de la actividad compilatoria la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en diversas oportunidades han manifestado que: "la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido el ejercicio de actividad legislativa". En consecuencia, la actividad de compilación se limita a reunir normas, atendiendo a un criterio de selección y orden, sin que de manera alguna se modifique el ordenamiento jurídico.

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que la actividad de compilación se limita a facilitar la consulta de las normas, por lo que dicha compilación tiene "entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales".

Que de acuerdo con el Consejo de Estado, para el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de compilación de normas sin jerarquía legal, no habría ninguna limitación para que se "(...) deroguen disposiciones repetidas o inútiles, pudiendo además, reorganizar títulos, capítulos y artículos; modificar los que estime pertinentes y simplificar y racionalizar las reglas contenidas en decretos sin fuerza de ley. Puede, en fin, dictar para cada sector de la Administración Pública y por cada tema, un decreto reglamentario único que reemplace los existentes"; de manera que la argumentación citada resulta plenamente aplicable para el caso de la CRC.

Que en virtud de las nuevas funciones asignadas mediante la Ley 1978 de 2019 y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015, la CRC determinó que resultaba necesario realizar una compilación de los acuerdos y resoluciones vigentes de carácter general, que hubiesen sido expedidas -en su momento- por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), y por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), para que puedan ser consultados de forma tal que exista claridad sobre las modificaciones que se han surtido en cualquiera de sus artículos. Así, incluyó en su Agenda Regulatoria 2020-2021, el proyecto de compilación del marco regulatoria vigente en materia de contenidos audiovisuales.

Que teniendo en cuenta que se debía efectuar un análisis de la regulación vigente, la CRC estableció -igualmente- la necesidad de simplificar las medidas de los acuerdos y resoluciones expedidas por la CNTV y la ANTV que se encontraban en desuso, de acuerdo con los factores incluidos en la Resolución CRC 5586 de 2019 (Evolución tecnológica, evolución del mercado, duplicidad normativa y normas transitorias).

Que dado que todas las resoluciones de carácter general con sus respectivas modificaciones ya habían surtido el procedimiento establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 182 de 1995, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, el trabajo se adelantó agrupando todas las resoluciones y acuerdos generales expedidos por las extintas CNTV y ANTV que estuvieran vigentes, y tuvieran relación con las funciones asignadas a la Sesión de Contenidos Audiovisuales, sin que ello implicara alguna modificación de fondo, garantizando así la seguridad jurídica, e identificando las normas que se encontraban en desuso.

Que en este sentido, teniendo en cuenta que cada acto administrativo objeto de compilación y simplificación podía estar relacionado con las competencias de las dos (2) Sesiones de Comisión, y en algunos casos no era viable efectuar una separación temática en virtud de las funciones asignadas a cada una de ellas, se analizó el alcance de cada disposición así como su finalidad, para compilar y simplificar únicamente aquellas normas relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales.

Que en todo caso, se aclara que al ser la CRC la entidad competente para regular las materias objeto de la presente compilación y simplificación, con el propósito de brindar mayor claridad, se eliminarán las referencias a las extintas CNTV y ANTV sustituyéndolas por la entidad que actualmente resulte competente, de acuerdo con la distribución de funciones realizada por la Ley 1978 de 2019. Igualmente, se eliminarán o ajustarán las referencias que los actos administrativos objeto de la compilación hacían a sí mismos o a un artículo específico y se realizará cualquier otra modificación de redacción a la que haya lugar.

Que dada la cantidad de acuerdos y resoluciones expedidas por la CNTV y la ANTV, la CRC consideró necesario: (i) identificar y analizar aquellas disposiciones regulatorias en las que pudieron operar los fenómenos del decaimiento o de la derogatoria tácita; (ii) revisar aquellas disposiciones que podrían encontrarse en otros actos administrativos de carácter general expedidos por la CNTV y ANTV, entre éstas, las definiciones y otras disposiciones regulatorias; (iii) identificar las normas en desuso de

conformidad con los factores mencionados en la Resolución CRC 5586 de 2019; y (iv) incluir en la Resolución 5050 de 2016, todas las disposiciones objeto de compilación.

Que en este sentido, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, garantizando que la información que se publica en relación con las resoluciones y acuerdos de carácter general sea la que se encuentra vigente, la Comisión efectuó la revisión de todas las resoluciones y acuerdos de carácter general expedidas a la fecha, organizadas con numeración continua y por temáticas, atendiendo lo dispuesto en la directiva presidencial No. OFI15-00042857/JMSC 110200.

Que en cumplimiento de la mencionada directiva, y dado que los artículos objeto de compilación serán incluidos en un Título "nuevo" de la Resolución CRC 5050 de 2016, se usó el sistema de numeración compuesto por Títulos divididos en Capítulos, que a su vez se dividen en Secciones que comprenden artículos. Por lo tanto, con el fin de garantizar la coherencia en el texto correspondiente, se actualizaron las referencias en el articulado.

Que así mismo, se trasladaron todas las definiciones vigentes de cada una de las resoluciones y de los acuerdos compilados en el título exclusivo para las definiciones contenido en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, y con el fin de facilitar el entendimiento, dichas definiciones fueron contextualizadas dentro de cada tema. Posteriormente, de cada una de las resoluciones y de los acuerdos de carácter general se tomó su respectiva parte resolutive, las cuales fueron incluidas dentro de Título XIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, circunstancia que refleja aún más un escenario de la convergencia regulatoria.

Que teniendo en cuenta que el objetivo de la presente compilación y simplificación es mantener actualizada la regulación vigente, facilitando su revisión, identificación y consulta, a partir de la expedición de la presente resolución, la regulación y las modificaciones a la misma, se realizarán sobre el texto compilado, de tal manera que se garantice la constante y permanente actualización normativa.

Que las diferentes disposiciones señaladas en la parte resolutive de la presente Resolución serán cargados en la herramienta que para el efecto disponga la CRC.

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración del Comité de Comisionados de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la entidad, el mismo fue aprobado mediante Acta No. XXXXX.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Compilar en el Título I – Definiciones, de la Resolución CRC 5050 de 2016, las siguientes definiciones:

EVENTOS DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD. Son aquellos cuyo desarrollo interesa a todos los habitantes del territorio colombiano, por razones de identidad y representatividad nacional, cultural y social. En la transmisión de estos eventos se garantizará el pluralismo informativo, el acceso a la información, y la posibilidad de contrastar distintas versiones de los sucesos.

(Acuerdo CNTV 3 de 2002, artículo 2)

MENSAJES CÍVICOS. Son aquellos a través de los cuales entidades estatales o entidades sin ánimo de lucro, divulgan campañas sociales de interés público para beneficio de la comunidad. Estos mensajes no podrán incluir publicidad, ni presentar funcionarios públicos, ni las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores, ni realizar proselitismo político o religioso.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 5, modificado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 455 de 2013)

ARTÍCULO 2. Adicionar la Resolución CRC 5050 de 2016, incluyendo el siguiente Título XIII.

**TITULO XIII
REGLAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES**

**CAPITULO I
DEL PLURALISMO INFORMATIVO**

**SECCIÓN I
CANAL UNIVERSITARIO**

ARTÍCULO XX. CREACIÓN DEL CANAL UNIVERSITARIO. Crear el Canal Universitario Nacional, que utilizará el sistema de transmisión satelital, como un proyecto de televisión de interés público, educativo, científico, social y cultural para la formación ciudadana, encaminado a la construcción de nación, mediante la apertura de un espacio público audiovisual, que le permita al sistema universitario público y privado y al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología acceder al servicio público de televisión.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 1)

ARTÍCULO XX. FINES Y PRINCIPIOS. Además de lo señalado en el artículo 2o de la Ley 182 de 1995, El Canal Universitario Nacional se registrará por los siguientes principios:

1. El reconocimiento, desarrollo y respeto de la Autonomía Universitaria, según lo dispuesto en la Constitución y la ley.
2. La consideración de la televisión como un medio de difusión de la cultura y como una herramienta para la formación ciudadana, la construcción de opinión pública libre y la apropiación social de la ciencia y la tecnología.
3. La comprensión de la televisión universitaria como una televisión autónoma, de interés público y de carácter social, cultural y educativo.
4. La observancia de los principios de colaboración armónica entre los Poderes Públicos y de participación de todos en la vida cultural de la nación en el marco del respeto a los derechos de los ciudadanos y la prevalencia del interés general, así como del principio de imparcialidad en las informaciones y separación entre información y opinión.
5. El respeto del pluralismo ideológico, religioso, cultural y étnico de la nación.
6. La práctica de la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad en las actuaciones administrativas y de gestión del Canal.
7. El respeto por el equilibrio entre las regiones, la solidaridad y la discriminación positiva desde una perspectiva local, regional, nacional y global.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 2)

ARTÍCULO XX. OBJETIVOS. El Canal Universitario Nacional tiene como objetivo la realización y transmisión de programas de Televisión de interés público, de carácter educativo, científico, social y cultural; el desarrollo de procesos de formación de los ciudadanos; la promoción de las labores docentes y académicas, y los procesos de apropiación social de los hallazgos, resultados y aplicaciones de la Ciencia y la Tecnología; el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión social que realizan las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, y la divulgación de las manifestaciones culturales de la nación.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 3)

~~ARTÍCULO XX. COSTOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y OPERACIÓN. La Comisión Nacional de Televisión impulsará el Proyecto Canal Universitario Nacional así:~~

~~a) Asumiendo el costo de la capacidad satelital necesaria para el transporte de la señal del Canal, hasta el 31 de diciembre de 2012; para estos efectos podrá celebrar contratos y convenios, en los términos consagrados en la Constitución y la ley.~~

b) Anualmente y hasta la vigencia 2012, la Comisión Nacional de Televisión impulsará el Proyecto del Canal Universitario Nacional, con la financiación de la producción de hasta veintiséis (26) capítulos de treinta minutos y de hasta tres (3) promocionales de sesenta segundos. Para estos efectos podrá celebrar contratos y convenios, en los términos de la Constitución y la ley.

~~PARÁGRAFO. Los contenidos que se produzcan con los recursos de la CNTV, podrán ser emitidos por los operadores públicos de televisión y demás operadores que defina la Comisión Nacional de Televisión, como parte de las políticas de fomento del servicio público de televisión.~~

~~(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 4, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2 de 2009).~~

~~ARTÍCULO XX. APROPIACIÓN Y TRASLADOS PRESUPUESTALES. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, garantizará que en cada vigencia presupuestal y hasta la vigencia de 2012 se apropien, con cargo a la Unidad de Dirección General, los recursos correspondientes a las necesidades de inversión de la CNTV en el Canal Universitario Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 1o del presente acuerdo.~~

~~PARÁGRAFO. El Director de la Comisión Nacional de Televisión, como representante legal, estará facultado para suscribir los contratos y convenios necesarios para ejecutar los recursos aportados por la Comisión Nacional de Televisión para impulsar el Proyecto Canal Universitario Nacional, y las demás actividades conexas relacionadas con el interés público, hasta el 31 de diciembre de 2012.~~

~~(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 5, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 2 de 2009)~~

ARTÍCULO XX. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LAS INSTANCIAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL CANAL UNIVERSITARIO El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, el Ministerio de Comunicaciones, el Sena SENA y Colciencias constituirán la representación del Estado en el Canal Universitario Nacional. El objeto de su participación será contribuir al desarrollo del Canal como instrumento para el fomento de la educación superior, la cultura, la ciencia, la tecnología y la innovación. Para el efecto, dentro del diseño organizacional correspondiente, se garantizará su participación en los órganos de administración y programación.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 6, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 002 de 2009, modificado posteriormente por el artículo 1 de la Resolución ANTV 556 de 2013)

ARTÍCULO XX. DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL CANAL UNIVERSITARIO. Las Universidades y entidades participantes en el Canal Universitario Nacional, definirán de manera autónoma las formas de asociación, derechos y deberes, aportes, organización, funcionamiento, lineamientos y criterios de programación del Canal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29 de 1990, a través del Canal Universitario Nacional, se desarrollará la estrategia y el plan de acción correspondiente a la Política Nacional de Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, adoptada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO. COMITÉ CONSULTIVO TRANSITORIO.** Hasta tanto las Universidades y las Entidades Socias del Canal definan e integren los órganos encargados de trazar las políticas de administración y programación del Canal, habrá un Comité Consultivo Transitorio, para efectos de apoyar la definición de la organización, funcionamiento y programación del Canal, del cual serán miembros:~~

- ~~1. El Director de la Comisión Nacional de Televisión, quien presidirá el Comité.~~
- ~~2. El Comisionado Nacional de Televisión representante de las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación social de las universidades.~~
- ~~3. El Ministro de Educación o su delegado.~~
- ~~4. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.~~
- ~~5. El Ministro de Cultura o su delegado.~~
- ~~6. <Ver Notas de Vigencia> El Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) o su delegado.~~
- ~~7. Un representante del Sistema Universitario Estatal, SUE.~~

~~8. Dos Rectores Universitarios invitados por el Director de la Comisión Nacional de Televisión, o sus delegados.~~

~~9. Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.~~

~~10. El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Educación (Ascofade).~~

~~11. El Presidente de la Asociación de Facultades de Comunicación (Afacom).~~

~~12. Un representante de los Canales Locales Universitarios.~~

~~(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 7)~~

ARTÍCULO XX. ACCESO A LA SEÑAL DEL CANAL UNIVERSITARIO NACIONAL. Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción, los licenciatarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria y las comunidades autorizadas para el servicio de señales incidentales, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciatarios de televisión local, sin ánimo de lucro, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.

PARÁGRAFO 1o. USO DE LA CAPACIDAD SATELITAL ESTATAL. La CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~, concertará con los operadores de televisión, las condiciones y términos bajo los cuáles el *Canal Universitario Nacional*, podrá emplear y optimizar el uso de los recursos técnicos disponibles en estos sistemas de televisión satelital estatal.

PARÁGRAFO 2o. CONCERTACIÓN, ESTÍMULOS Y GRADUALIDAD. La CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~, concertará con los operadores del servicio de televisión, la forma, los estímulos y la gradualidad con la cual estos operadores recibirán y distribuirán la señal del Canal Universitario Nacional.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 8)

ARTÍCULO XX. PARRILLA DE PROGRAMACIÓN. El Canal Universitario Nacional tendrá un registro de los programas que emita durante un día de programación, de manera que se indique el nombre del programa y su horario de emisión.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 9)

ARTÍCULO XX. MENSAJES INSTITUCIONALES. En el Canal Universitario Nacional podrán emitirse mensajes institucionales reservados por la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio propio de sus funciones y de promover la unidad familiar, el civismo, la educación, los Derechos Humanos y en general los fines y principios del Estado. Estos mensajes tendrán una duración máxima de un (1) minuto.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 10)

ARTÍCULO XX. MENSAJES CÍVICOS. En el Canal Universitario Nacional podrán emitirse mensajes cívicos que divulguen campañas sociales para beneficio de la comunidad y que, por tanto, sean de interés público y carezcan de ánimo comercial. Los mensajes cívicos se emitirán en los cortes destinados para comerciales y tendrán una duración máxima de un (1) minuto.

La CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~, previa solicitud escrita por parte de la entidad interesada, será la facultada para aprobar o no la asignación de código cívico a estos mensajes.

Los mensajes cívicos no podrán utilizar ninguna forma de comercialización, ni presentar las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores, ni podrá aparecer la voz o la imagen de funcionarios o servidores públicos en ellos.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 11)

ARTÍCULO XX. PROGRAMACIÓN PARA LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD LIMITADA AUDITIVA. El Canal Universitario Nacional debe implementar los mecanismos necesarios que permitan el acceso de ~~la población con discapacidad auditiva, sordos e hipoacúsicos los limitados auditivos~~ al servicio de Televisión, de acuerdo con la reglamentación que sea expedida para tal efecto.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 12)

ARTÍCULO XX. IDIOMA. Los programas producidos en idioma diferente al castellano deberán ser doblados a este idioma, así mismo, deberán titularse en castellano, a menos que no admitan traducción.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 13)

ARTÍCULO XX. PATROCINIOS. En el Canal Universitario Nacional podrán emitirse mensajes comerciales de una marca, nombre, producto o servicio que se presenten al inicio y cierre de un programa o sección, sin la participación de modelos vivos. El patrocinio no puede incluir lema, agregado o calificación.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 14)

ARTÍCULO XX. RECONOCIMIENTOS. Al finalizar los programas que se emitan en el Canal Universitario Nacional podrán hacerse reconocimientos, menciones y cortesías a las personas o entidades que colaboraron en la producción, financiación o realización del mismo.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 15)

ARTÍCULO XX. OBJETO SOCIAL. Conforme su naturaleza jurídica, el Canal Universitario Nacional podrá desarrollar su objeto a la luz de las normas civiles y comerciales que le sean aplicables, en especial, aquellas referentes a su gestión comercial.

(Acuerdo CNTV 005 de 2006, artículo 17, adicionado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 1455 de 2014)

SECCIÓN II

MENSAJES DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO XX. TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD. La Comunidad Organizada podrá transmitir mensajes de interés para la comunidad por cualquiera de sus canales de producción propia, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Emplear generador de caracteres u otro sistema generador de texto.
2. Aparecer en pantalla por superposición y sin interrumpir la programación.
3. No cobrar suma alguna por transmitir estos mensajes.
4. No transmitir más de dos (2) mensajes de interés para la comunidad por cada media hora de programación mientras se esté transmitiendo producción propia.
5. No ocupar un área superior al quince por ciento (15%) de la pantalla mientras se esté transmitiendo producción propia.
6. No contener logotipos, ni menciones a empresas o personas distintas a la propia comunidad organizada o a las instituciones oficiales que realicen el mensaje.
7. No realizar proselitismo político ni religioso a través de estos mensajes.

(Resolución ANTV 650 de 2018, artículo 23)

SECCIÓN III MENSAJES CIVICOS

ARTÍCULO XX. DE LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN. La solicitud de clasificación de un mensaje como cívico será decidida por ~~el Director de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)~~ la CRC y deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud debe estar suscrita por el Representante Legal de la entidad, indicando el objeto de la misma y deberá incluir la vigencia, tiempo de duración, correo electrónico de la persona responsable y referencia del mismo.
2. Las solicitudes presentadas por entidades de la rama ejecutiva deberán estar acompañadas del respectivo aval por parte de la Presidencia de la República. Este requisito aplica en igual sentido para las entidades pertenecientes a la rama ejecutiva de los niveles territoriales.
3. El Representante Legal debe certificar que la entidad no cuenta dentro de su presupuesto con recursos para pautar o hacer publicidad en Televisión.
4. El Representante Legal debe certificar que en el mensaje no aparecen funcionarios públicos, ni en audio, ni en video.
5. 5. Incluir algún sistema que garantice a la población con discapacidad auditiva, el acceso al contenido del Mensaje Cívico (closed captioning, subtitulación o lengua de señas colombiana)“.

La responsabilidad por el contenido de los mensajes cívicos será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el mensaje cívico.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 5, modificado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 455 de 2013)

SECCIÓN IV

GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO XX. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la ANTV.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la [Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones](#) o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.

Los operadores de televisión por suscripción deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

(Resolución ANTV 1022 de 2017, artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Resolución ANTV 683 de 2018)

~~**ARTÍCULO XX. PERÍODO DE TRANSICIÓN.** Los operadores de televisión por suscripción contarán con doce (12) meses, a partir de la publicación del presente acto administrativo, para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la inclusión de la totalidad de los Canales Regionales dentro de su parrilla de programación.~~

~~**PARÁGRAFO.** Los operadores de televisión por suscripción deberán presentar informes trimestrales que den cuenta de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente resolución y los canales regionales incluidos dentro de su programación. Los informes deberán ser presentados~~

~~dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de los meses de octubre de 2017, enero, abril y julio de 2018.~~

~~(Resolución ANTV 1022 de 2017, artículo 2)~~

CAPITULO II PROTECCIÓN DEL TELEVIDENTE

SECCIÓN I INFORMACIÓN AL TELEVIDENTE

ARTÍCULO XX. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS. Los concesionarios de **televisión abierta** deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

PARÁGRAFO 1o. En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la clasificación del programa el concesionario deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos ~~24 y 25 de este acuerdo~~ relacionados con la clasificación de franjas de audiencia y la clasificación de la programación.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 34)

SECCIÓN II DEFENSOR DEL TELEVIDENTE

ARTÍCULO XX. ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE. Los concesionarios del **servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento señalados en el artículo 1o de este acuerdo** deberán destinar un espacio al Defensor del Televidente.

PARÁGRAFO. Los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán designar conjuntamente, para todos, el espacio del Defensor del Televidente.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 35)

ARTÍCULO XX. INTENSIDAD Y DURACIÓN DEL ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE. El espacio del Defensor del Televidente a que se refiere el artículo anterior deberá tener como mínimo una duración semanal (de lunes a domingo) de treinta (30) minutos. Este espacio podrá presentarse bajo el formato que determine el concesionario y podrá ser radiodifundido en bloques de mínimo dos (2) minutos de duración.

La radiodifusión de este espacio deberá realizarse siempre en el horario comprendido entre las 07:00 y 21:00 horas.

PARÁGRAFO 1o. Los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno deberán determinar, conjuntamente y para todos, la intensidad y duración del espacio del Defensor del Televidente.

PARÁGRAFO 2o. El espacio destinado al Defensor del Televidente deberá permitir la participación de los televidentes.

PARÁGRAFO 3o. Para la contabilización de lo dispuesto en el presente artículo no se tendrán en cuenta las repeticiones de programas.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 36)

ARTÍCULO XX. MODIFICACIÓN DE HORARIO INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN SOBRE EL HORARIO Y DURACIÓN DEL ESPACIO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE ~~Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, los concesionarios deberán informar a la Comisión Nacional de Televisión el día y horario de radiodifusión del o los espacios del Defensor del Televidente, los cuales serán fijos pero con un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.~~

PARÁGRAFO. Para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios del defensor del televidente, se deberá contar con la aprobación previa y expresa de dicho defensor o de quien este delegue. No obstante, cuando la transmisión del programa del defensor del televidente deba realizarse en un horario en el cual se esté radiodifundiendo un evento especial en directo, dicho programa podrá emitirse antes del evento o inmediatamente termine el señalado evento especial. Se entiende como evento especial en directo aquel que no hace parte de la programación habitual, y que se radiodifunde de manera simultánea a su realización.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, Artículo 37, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 3 de 2011)

ARTÍCULO XX. ATENCIÓN AL TELEVIDENTE. Cada concesionario deberá contar con mecanismos que faciliten la recepción de observaciones, comentarios, peticiones, quejas y reclamos, sobre la programación o funcionamiento del concesionario, por parte del televidente. Los mecanismos que se utilizarán en cada vigencia deberán ser informados a la ~~CRC omisión Nacional de Televisión~~, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, Artículo 38)

ARTÍCULO XX. INFORMACIÓN A LOS TELEVIDENTES SOBRE LOS MECANISMOS DEL CONCESIONARIO PARA RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES. Los concesionarios ~~deberán~~ informar diariamente, en el horario comprendido entre las 19:00 y las 22:00 horas, los mecanismos con que cuenta el concesionario para la recepción de observaciones, comentarios, peticiones, quejas y reclamos, sobre la programación o funcionamiento del concesionario, por parte del televidente.

(Acuerdo CNTV 02 de 2011, Artículo 39)

~~**ARTÍCULO 41. CANAL UNO.** Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, todos los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno deberán enviar a la Comisión Nacional de Televisión un documento que indique la manera en que conjuntamente darán cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, 36, 37 y 39 del presente acuerdo.~~

~~(Acuerdo CNTV 02 de 2011, Artículo 41)~~

ARTÍCULO XX. DEFENSOR DEL TELEVIDENTE EN TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE. Cada concesionario y/o licenciatario deberá designar un Defensor del Televidente para la totalidad de la oferta televisiva digital, destinando un espacio en el canal principal digital en las condiciones previstas en ~~el Acuerdo 02 de 2011~~ los artículos anteriores, y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

PARÁGRAFO. Para efectos de la contabilización de los espacios del Defensor del Televidente, no se tendrán en cuenta los programas que se radiodifundan en repetición en cualquiera de los canales digitales, por parte del mismo concesionario o licenciatario.

(Acuerdo 2 de 2012, artículo 18)

SECCIÓN III SISTEMAS DE ACCESO

ARTÍCULO XX. OBJETO DE LA PRESENTE SECCIÓN. Reglamentar la implementación de los sistemas que garantizan el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión, con el fin de cumplir los objetivos Constitucionales y Legales en relación con dicha población.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 1)

ARTÍCULO XX. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ~~La presente resolución~~ El presente capítulo aplica a los concesionarios de espacios de televisión del Canal UNO, operadores del servicio de televisión abierta con cobertura nacional, regional y local, así como a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.

PARÁGRAFO 1o. Para garantizar el goce pleno del derecho a los contenidos informativos por parte de las personas con discapacidad auditiva el Canal Universitario Nacional, el Canal del Congreso y los canales satelitales temáticos, de acuerdo con sus condiciones técnicas y financieras, deberán propender por la implementación progresiva de los sistemas que garantizan el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los contenidos que emitan.

Los contenidos que el Canal del Congreso emita por el Canal Institucional tendrán los sistemas que garantizan el acceso al servicio de televisión a las personas con discapacidad auditiva, en los términos de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Adicionalmente los concesionarios y licenciatarios del servicio de televisión cerrada, deberán dar estricta aplicación a las medidas de no restricción mencionadas en el artículo ~~15 XX sobre medidas de no restricción a través de televisión cerrada, de la presente resolución.~~ del presente capítulo.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 2)

ARTÍCULO XX. PRINCIPIOS. Los principios que orientan la presente reglamentación son los establecidos en el artículo 13, artículo 47 y concordantes de la Constitución Política, las Leyes 182 de 1995, 324 de 1996, 335 de 1996, 361 de 1997, 680 de 2001, 982 de 2005, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1618 de 2013 y las demás que sean aplicables a las materias objeto de reglamentación.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 3)

ARTÍCULO XX. SISTEMAS O MECANISMOS DE ACCESO. Los sistemas que permiten el acceso a los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión a las personas con discapacidad auditiva son:

- a) Interpretación en Lengua de Señas Colombiana (LSC);
- b) Texto escondido o Closed Caption (CC) por sus siglas en idioma inglés, en lengua castellana;
- c) Subtitulación (ST) en lengua castellana;
- d) Los sistemas o mecanismos que se desarrollen con posterioridad para este propósito, avalados por la entidad competente.

PARÁGRAFO 1o. Los operadores y concesionarios descritos en el artículo ~~2o~~ XX del presente capítulo ~~la presente resolución~~, podrán utilizar los sistemas de acceso establecidos en el presente artículo o los que se desarrollen con posterioridad para este propósito, en los términos de la presente resolución, no obstante como mínimo deberán cumplir con las medidas de ajuste razonable para la implementación de los sistemas de acceso establecidas en el artículo ~~9o~~ sobre la implementación de los sistemas de acceso de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Para la financiación en la implementación de estos sistemas, los operadores podrán hacer uso de patrocinio o publicidad; haciendo mención exclusiva del patrocinador solo al inicio y al final del programa.

PARÁGRAFO 3o. Para la implementación de los sistemas de acceso establecidos en el presente artículo, los concesionarios y operadores tendrán en cuenta las condiciones de implementación establecidas en la presente resolución, así como los manuales, estándares o procedimientos que sean expedidos por la ANTV CRC en coordinación con entidades competentes. La ANTV CRC podrá evaluar la calidad de la implementación de los sistemas de acceso del presente artículo mediante la ejecución de auditorías de calidad.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 4)

ARTÍCULO XX. DEL CLOSED CAPTION. El texto escondido o closed caption se emitirá a una velocidad razonable conforme a la escena emitida, debe ser totalmente legible y entendible, se utilizará el idioma oficial de Colombia y no se podrá utilizar para emitir publicidad, pero se podrá indicar el patrocinador del closed caption en las condiciones establecidas en el parágrafo segundo del artículo anterior ~~cuarto de la presente resolución.~~

Cuando se trate de un programa extranjero y se utilice el sistema de subtitulación, se aceptará que venga determinado dentro del programa de origen.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 5)

ARTÍCULO XX. DEL INTÉRPRETE DE LA LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA (LSC). El intérprete de la lengua de señas colombiana podrá ser parte del set del programa en el evento en que el formato del mismo así lo permita, en caso contrario deberá ser insertado en la imagen a través de un recuadro, rectángulo, ovalo, silueta o chroma key.

Para lo anterior, el tamaño del espacio empleado para el intérprete de Lengua de Señas debe ser mínimo de un noveno (1/9) de la pantalla y será ubicado a elección del operador. La imagen del intérprete debe estar desde la cabeza hasta la cintura y con espacio a los lados, para facilitar la realización de las señas. La ubicación del intérprete de Lengua de Señas en la pantalla podrá variar durante la transmisión del programa en el cual se haya incluido, a criterio del operador o concesionario encargado de su transmisión, sin que esto afecte el tamaño mínimo establecido.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 6)

ARTÍCULO XX. PROGRAMAS DE TELEVISIÓN. La implementación de los sistemas de acceso en las condiciones establecidas en la presente resolución, deberán ser aplicadas a los géneros y formatos de programas de televisión que sean transmitidos o emitidos conforme los niveles de implementación establecidos en el artículo ~~9o~~ X sobre implementación de los sistemas de acceso de la presente resolución, con excepción de la transmisión de eventos deportivos y musicales.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 7)

ARTÍCULO XX. HORARIOS DE LOS PROGRAMAS DE TELEVISIÓN. Los operadores y concesionarios descritos en el artículo ~~2~~ XX o del ~~la~~ presente ~~capitulo~~ resolución deberán garantizar la implementación de los sistemas de acceso, en los términos y condiciones descritos en la presente resolución, en la programación transmitida o emitida en el horario comprendido entre las 6:00 y las 23:59 horas.

PARÁGRAFO. La programación que sea transmitida, retransmitida o emitida por fuera del horario descrito en el presente artículo y que incluya la implementación de cualquiera de los sistemas de acceso descritos en la presente resolución, no será tomada en cuenta para establecer el nivel de implementación establecido en el artículo ~~9o~~ sobre implementación de los sistemas de acceso.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 8)

ARTÍCULO XX. IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACCESO. Los operadores y concesionarios descritos en el ~~artículo segundo de la~~ presente ~~capitulo~~ resolución, deberán implementar en su programación los sistemas de acceso en las condiciones establecidas en los

artículos ~~4o, 5o, 6o, 7o y 8o~~ **XX** del ~~la~~ presente ~~resolución~~ **capítulo**, para garantizar el acceso y uso a la información a la población con discapacidad auditiva, ~~tal y como se indica a continuación:~~

~~1. Los operadores del servicio de televisión radiodifundida abierta de interés público, social, educativo y cultural con cubrimiento nacional y regional, deberán implementar el sistema de acceso closed caption o subtitulación en un 60% al 30 de junio de 2016 y en un 100% a 31 de enero de 2017, de la programación de su canal principal análogo y digital. A partir de la fecha del apagón analógico, en relación con los subcanales digitales, se dará aplicación a lo dispuesto en las disposiciones del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre -TDT, el Acuerdo número 002 de 2012 o aquellas que lo modifique o derogue.~~

~~Adicionalmente, deberán implementar al 30 de junio de 2016, la interpretación de Lengua de Señas Colombiana en al menos un programa diario con contenido informativo o noticioso y en los programas de contenido de interés público.~~

~~2. Los operadores del servicio de televisión radiodifundida abierta nacional privada y concesionarios de los espacios públicos de televisión, deberán implementar el sistema de acceso closed caption o subtitulación en un 60% al 30 de junio de 2016 y en un 100% a 31 de enero de 2017, de la programación de su canal principal análogo y digital. A partir de la fecha del apagón analógico, en relación con los subcanales digitales se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo número 002 de 2012 o aquel que lo modifique o derogue.~~

~~3. Los operadores del servicio de televisión radiodifundida abierta local con ánimo de lucro, deberán implementar el sistema de acceso closed caption o subtitulación en un 60% al 30 de junio de 2016 y en un 100% a 31 de enero de 2017, de la programación de su canal principal análogo y digital. A partir de la fecha del apagón analógico, en relación con los subcanales digitales se dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 002 de 2012 o aquel que lo modifique o derogue.~~

~~4. Los operadores del servicio de televisión radiodifundida abierta local sin ánimo de lucro, deberán implementar el sistema de acceso closed caption o subtitulación en un 60% al 30 de junio de 2016 y en un 100% a 31 de enero de 2017, de las horas de programación establecidas en el Acuerdo CNTV 003 de 2012.~~

~~5. Los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción, deberán implementar en la programación de su canal de producción propia, el sistema de acceso closed caption o subtitulación en un 60% al 30 de junio de 2016 y en un 100% a 31 de enero de 2017, de las horas de programación propia establecidas en el Acuerdo número 10 de 2006 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.~~

~~**PARÁGRAFO 1o. SISTEMA DE ACCESO LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA.** Dentro del año siguiente a la expedición de la presente resolución, la Autoridad Nacional de Televisión adelantará los estudios requeridos y necesarios, para evaluar las distintas alternativas disponibles orientadas a brindar mayor acceso al servicio público de televisión por parte de la población sorda e hipoacúsica, a través del sistema de lengua de señas colombiano.~~

~~Dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior, se implementará la alternativa de acceso definida como resultado de los estudios señalados anteriormente.~~

~~**PARÁGRAFO 2o.** La Autoridad Nacional de Televisión verificará el cumplimiento del porcentaje mínimo de implementación del sistema de acceso según lo indicado en el presente artículo.~~

~~**PARÁGRAFO 3o.** Las alocuciones presidenciales y mensajes institucionales, deberán tener interpretación de Lengua de Señas en las condiciones establecidas en la presente resolución.~~

~~(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 9)~~

ARTÍCULO XX. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE ESPACIOS DEL CANAL UNO. Los concesionarios de espacios de televisión abierta del Canal Uno establecerán acuerdos entre estos para determinar la manera de cumplir a cabalidad con la obligación de implementar el sistema de acceso en los términos de la presente resolución.

~~PARÁGRAFO~~ Transitorio. El acuerdo establecido entre los concesionarios de espacios del Canal Uno deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 10)

ARTÍCULO XX. MEDIDA DE AVISO EN LA PROGRAMACIÓN SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ACCESO. Los operadores o concesionarios objeto del presente capítulo ~~la presente resolución~~, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo ~~34~~ **XX** de la presente resolución ~~Acuerdo CNTV número 002 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o derogue~~, deberán anunciar a la teleaudiencia si el programa que se emite incluye cualquiera de los mecanismos que permite el acceso a este por parte de ~~a~~ las personas con discapacidad auditiva. Dicho anuncio se hará de la siguiente manera:

- a) Closed Caption. "Este programa contiene subtítulos en Texto Escondido o Closed Caption (CC)";
- b) Lengua de Señas Colombiana: "Este programa contiene interpretación en Lengua de Señas Colombiana (LSC)";
- c) Subtitulación: "Este programa contiene subtitulación (ST)";
- d) Otros que desarrollen con posterioridad: "Este programa contiene [nombre mecanismo]".

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 11)

ARTÍCULO XX. MEDIDAS A CARGO DEL DEFENSOR DEL TELEVIDENTE. Los defensores del televidente propenderán por que se garantice los derechos a la población con discapacidad auditiva, para lo cual por lo menos una (1) vez cada semestre, durante el espacio asignado indicarán si durante el semestre se presentaron peticiones, quejas o sugerencias relacionadas con el objeto de la presente resolución, y las respuestas dadas a los peticionarios o quejosos; así mismo informarán las acciones desarrolladas por el operador de Televisión Abierta para el cumplimiento de las medidas de implementación de sistemas de acceso.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 12)

ARTÍCULO XX. MEDIDA PARA LA CONTINUIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN EN LOS SISTEMAS DE ACCESO EN PROGRAMAS EMITIDOS POR EPISODIOS. En los programas emitidos por episodios que se suceden a través del tiempo, los mecanismos de que trata el presente reglamento se deberán implementar en todas las emisiones del programa dando continuidad a la temática, hasta la finalización del mismo.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 13)

~~ARTÍCULO X. MEDIDAS DE PROMOCIÓN.~~ Durante el primer año de implementación los concesionarios y operadores objeto de la presente resolución, deberán implementar campañas de divulgación dirigidas a la población con discapacidad auditiva y de sensibilización dirigidas a la población oyente en relación al contenido de la presente resolución.

~~PARÁGRAFO 1o.~~ La campaña de divulgación y sensibilización de que trata el presente artículo, deberá iniciar su ejecución durante los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente resolución.

~~PARÁGRAFO 2o.~~ Los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno podrán acordar la realización conjunta de la campaña de divulgación y sensibilización que trata el presente artículo. En caso contrario, cada concesionario de espacios de televisión deberá realizar en sus respectivos espacios las campañas de promoción.

~~(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 14)~~

ARTÍCULO XX. MEDIDAS DE NO RESTRICCIÓN A TRAVÉS DE TELEVISIÓN CERRADA. Los operadores de televisión cerrada, por suscripción y comunitaria sin ánimo de lucro, no podrán restringir, modificar, ni desactivar los sistemas de acceso para la población con discapacidad auditiva

incluida en las señales de los canales colombianos de televisión abierta y de los canales de interés público así establecidos en la regulación vigente. La transgresión a esta prohibición será investigada y sancionada de conformidad con la normatividad aplicable a su respectiva modalidad.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 15)

ARTÍCULO XX. MEDIDAS PARA EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ACCESO. La ANTV CRC podrá realizar estudios para evaluar los resultados que ha tenido en la prestación del servicio público de televisión, la implementación de las medidas establecidas en la presente ~~sección~~ ~~resolución~~.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 16)

ARTÍCULO XX. NUEVAS CONCESIONES. Cuando se otorguen nuevas concesiones, los nuevos concesionarios deberán incorporar la obligación de implementar los mecanismos de accesibilidad a los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión. ~~conforme los niveles de implementación establecidos para cada año en el artículo 9o de la presente resolución.~~

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 18)

ARTÍCULO XX. ACCESO DE LA POBLACIÓN SORDA E HIPOACÚSICA EN TDT. La programación abierta radiodifundida en el canal digital principal deberá cumplir con } lo dispuesto ~~en el Acuerdo 001 de los artículos anteriores 2012~~, y/o en las normas que lo modifiquen, adicione o deroguen.

De manera adicional a lo indicado para el canal digital principal, los subcanales digitales deberán cumplir, en su conjunto, y no de manera individual, con lo dispuesto en ~~el citado Acuerdo 001 de 2012 los artículos anteriores~~ y/o en las normas que lo modifiquen, adicione o deroguen.

PARÁGRAFO. Para efectos de la contabilización de las obligaciones establecidas en el ~~Acuerdo 001 de 2012 los artículos anteriores~~ y/o en las normas que lo modifiquen, adicione o deroguen, no se tendrán en cuenta los programas que se radiodifundan en repetición, por parte del mismo concesionario o licenciatario.

(Acuerdo CNTV 2 de 2012, artículo 19)

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I PARTICIPACION A TRAVÉS DE ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS

ARTÍCULO XX. OBJETO DEL PRESENTE CAPITULO ~~ESTE ACUERDO~~. El presente ~~capitulo acuerdo~~ tiene por objeto promover y facilitar la participación ciudadana, a través de las asociaciones de ciudadanos televidentes, ligas de televidentes o de usuarios, en el proceso de inspección, vigilancia y control del servicio público de televisión, que de conformidad con la ley le compete a la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC en desarrollo de sus ~~funciones misión institucional~~, como mecanismo de control social y defensa del ciudadano televidente.

(Acuerdo CNTV 1 de 2010, artículo 1)

ARTÍCULO XX. ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende como Asociación de Ciudadanos Televidentes, Liga de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión toda organización social sin ánimo de lucro, constituida formalmente por un número plural de personas, cuyo objeto social principal sea la realización de actividades relacionadas con la participación de la ciudadanía en la vigilancia y control del servicio público de televisión, y, en general, el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos frente a dicho servicio.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 2)

ARTÍCULO XX. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. Créase el Registro Único Nacional de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión, como un sistema único de información que contiene los datos que deben suministrar las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión, sin importar el nombre que las mismas asuman o el grado de complejidad en su organización, que se inscriban como tales ante la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~, conforme a los requisitos y para los fines determinados en el presente ~~acuerdo~~ ~~capitulo~~.

PARÁGRAFO. Las organizaciones inscritas en el registro anterior sólo serán reconocidas como tales para efectos del presente ~~acuerdo~~ ~~capitulo~~. La inscripción en este registro no habilita a las mismas para actuar ante la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ como organizaciones con otros fines, aun si su objeto social incluye otros campos de ejercicio, y menos ~~aun~~ ~~aún~~ si tiene título habilitante para la operación de cualquiera de las modalidades del servicio de televisión objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la ~~CNTV~~ ~~CRC~~.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 3)

ARTÍCULO XX. CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO. Las asociaciones de ciudadanos televidentes, ligas de televidentes o de usuarios del servicio público de televisión se constituirán en la forma establecida en el artículo 4o del Decreto 1441 de 1982 o la normatividad vigente sobre la materia. La persona que en el correspondiente acto de constitución haya sido designada como su representante legal, solicitará la inscripción de esta como tal a la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ y adjuntará constancia del reconocimiento expedida por la autoridad competente.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 4)

ARTÍCULO XX. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para los efectos de este ~~Acuerdo~~ ~~Capitulo~~, la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ inscribirá en el Registro ~~Unico~~ ~~Único~~ Nacional de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión a las organizaciones civiles que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser una persona jurídica sin ánimo de lucro, debidamente constituida.
2. Estar acorde su objeto social con lo establecido en el artículo ~~2o~~ ~~XXX~~ del presente ~~acuerdo~~ ~~Capitulo~~.
3. Diligenciar bajo la gravedad del juramento el formulario de inscripción que para tales efectos defina la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~, el cual podrá ser consultado por los interesados en la página web.
4. Presentar certificado de existencia y representación legal expedido por autoridad competente, con una antelación no superior a tres (3) meses a la fecha de su presentación.
5. Una vez hecho el respectivo registro, ~~el responsable en la Secretaría General o quien haga sus veces~~ ~~CRC~~, comunicará inmediatamente y por escrito al interesado sobre su inclusión.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 5)

ARTÍCULO XX. FUNCIONES Y DEBERES DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN INSCRITAS. Para efectos del control social al servicio público de televisión, son actividades propias de estos colectivos:

1. Velar por los derechos de los ciudadanos frente al servicio de televisión, en particular por los derechos de los niños, la familia y los derechos de los consumidores como usuarios de este servicio.
2. Presentar ante la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ sus inquietudes, estudios, análisis, quejas y reclamos que se puedan producir en ejercicio del control social de la ~~T~~televisión.

3. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los operadores de televisión.
4. Participar en los eventos de información, divulgación, consulta, evaluación, rendición de cuentas de las entidades responsables del servicio público de televisión.
5. Propiciar la organización y la participación de los ciudadanos televidentes.
6. Promover y estimular el análisis, debate, crítica y propuestas, sobre la programación de televisión y la adecuada prestación del servicio.
7. Crear, aplicar, proponer y enriquecer, mecanismos y metodologías para el seguimiento de los contenidos de la televisión, y mejoramiento de la calidad del servicio.
8. Recibir, promover o realizar programas de capacitación, educación o formación, en televidencia consciente y temas afines.
9. Proponer políticas, programas y proyectos en materia de televisión, de contenidos o de regulación del servicio.
10. Analizar y debatir con la teleaudiencia y grupos interesados, los contenidos de la televisión, y compartir e informar sus apreciaciones de los mismos con la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC.
11. Promover la autorregulación de los operadores privados y públicos de la televisión, para que esta responda cabalmente a los fines y principios consagrados en la ley, y sea factor de crecimiento personal y de mejoramiento social.
12. Divulgar las opiniones, estudios, investigaciones, críticas, debates y todo tipo de mensajes que consideren apropiados, y contribuyan a fomentar la televidencia crítica y el control social de la Televisión.
13. Recibir las opiniones, quejas, reclamos, iniciativas de sus asociados, colaboradores y ciudadanos que acudan a ellos para manifestar sus inquietudes sobre el tema de la televisión y darles el trámite que corresponda, informando sobre ellas a la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC.
14. Pronunciarse a través de los medios de comunicación respecto a los hallazgos y apreciaciones sobre los programas objeto de análisis.
15. Darse su propio reglamento, en concordancia con las normas que rigen la organización y funcionamiento, de las asociaciones cívicas y de ciudadanos, así como con lo dispuesto en el presente ~~acuerdo~~ capítulo.
16. Ejercer las funciones de control social de la televisión, veeduría, sobre los prestatarios del servicio y análisis de los contenidos de programas de publicidad que se difunden por los distintos canales, para la cual podrá solicitar información, ~~asesoría~~ y capacitación a la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC.
17. Renovar cada dos (2) años el registro de inscripción ante la ~~CRC~~ ~~omisión Nacional de Televisión~~, diligenciando el formulario respectivo, y mantener actualizados los correspondientes datos.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 6)

ARTÍCULO XX. OBLIGACIONES DE LA CRC ~~OMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN~~ CON LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. Son obligaciones de la CRC las siguientes:

1. Resolver las peticiones y quejas, de las asociaciones de ciudadanos televidentes o de usuarios del servicio público de televisión legalmente establecidas, sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad y los servicios de televisión y, en general sobre la

cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional.

2. Convocar a audiencias públicas cuando las necesidades del servicio lo ameriten, en los términos del artículo 33 de la Ley 489 de 1998, o las normas vigentes sobre la materia.
3. Convocar su participación en la formulación del Plan de Desarrollo de la Televisión y de manera especial, en lo relacionado con los proyectos que tengan por objeto el análisis de contenidos, la defensa del ciudadano televidente, así como la realización del proceso de inspección, vigilancia y control a cargo de la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC.
4. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión, las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
5. Difundir y promover los mecanismos de participación ciudadana y los derechos de los ciudadanos respecto al servicio de televisión, a través de la página web, portales, espacios de televisión y demás instrumentos que para efecto de la defensa del ciudadano televidente establezca la CRC ~~omisión Nacional de Televisión~~.
6. Incentivar la formación de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión, que representen a los usuarios y ciudadanos respecto al servicio de televisión, a través del diseño y promoción, de programas y proyectos, de promoción y capacitación especializada para el desempeño de sus actividades. Para estos efectos, en cada vigencia, la CRC ~~omisión Nacional de Televisión~~ podrá apropiar los recursos que resulten necesarios.
7. Apoyar la creación y utilización de los mecanismos de control social que constituyan las entidades de que trata este ~~Acuerdo~~ capítulo.
8. Brindar apoyo a las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión, para el ejercicio de su labor de veeduría y control social de la televisión.
9. Llevar un registro sistemático de las observaciones que las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión presenten en relación con el servicio de televisión, y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la acción de las mismas.
10. Facilitar y permitir a las Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios del Servicio Público de Televisión el acceso a la información que requieran para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en el presente ~~Acuerdo~~ capítulo, y que no constituya materia de reserva Judicial o legal.
11. Velar por la legitimidad y representatividad de las asociaciones de la sociedad civil que participan en la construcción de las políticas públicas en materia de televisión, así como en el control sobre la calidad de este servicio, en su condición de veedores ciudadanos.

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 7)

ARTÍCULO XX. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CIUDADANOS TELEVIDENTES, LIGAS DE TELEVIDENTES O DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN. La administración del registro al que se refiere el artículo ~~3o~~ XXX del presente ~~capítulo~~ ~~acuerdo~~, estará a cargo de la ~~Secretaría General~~ CRC; ~~o de la dependencia que haga sus veces.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Se le atribuyen facultades al Director de la Comisión Nacional de Televisión, para que en conjunto con la Secretaría General, adelante los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo ~~8o~~ del presente acuerdo.~~

(Acuerdo CNTV 01 de 2010, artículo 8)

SECCIÓN II
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

ARTÍCULO XX. PLAN DE DIVULGACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA TDT. La ~~CRC Comisión Nacional de Televisión~~ o la entidad que haga sus veces, con la participación de todos los sectores de la industria del servicio de televisión, desarrollará un plan de divulgación y socialización de la TDT, con el fin de promover en la población el acceso, uso y beneficios de la TDT.

(Acuerdo CNTV 2 de 2012, artículo 27)

CAPITULO IV REGLAS PARA EVITAR LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

SECCIÓN I DE LA TRANSMISIÓN DE EVENTOS DE INTERES GENERAL

ARTÍCULO XX OBJETO FINALIDAD. El presente ~~acuerdo~~ ~~capitulo~~ tiene por objeto asegurar la debida difusión de los eventos de interés para la comunidad, con el fin de que a ellos tengan acceso la mayor parte de los habitantes del territorio nacional; evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de dichos eventos; y garantizar a todos los operadores privados o públicos en el nivel de cubrimiento nacional, regional y local, y a los concesionarios de espacios de televisión la participación en la transmisión de este tipo de eventos.

(Acuerdo CNTV 3 de 2002, artículo 1)

ARTÍCULO XX. TRANSMISIÓN DE EVENTOS DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD. De conformidad con lo previsto en el presente ~~acuerdo~~ ~~capitulo~~, la ~~Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión~~ ~~CRC~~ podrá declarar un evento como de interés para la comunidad a nivel nacional, regional o local, de oficio o a solicitud efectuada por alguna persona natural o jurídica, pública o privada.

(Acuerdo CNTV 3 de 2002, artículo 3)

ARTÍCULO XX. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE UN EVENTO COMO DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD. La declaratoria de un evento como de interés para la comunidad por parte de la ~~Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión~~ ~~CRC~~, implicará la posibilidad de que los operadores y concesionarios de que trata el ~~artículo primero de este acuerdo~~ ~~presente capitulo~~ puedan acceder en igualdad de condiciones a la negociación de dichos derechos.

Cuando los derechos de transmisión de un evento sean adquiridos de manera exclusiva por un solo operador o concesionario, tal exclusividad no es aplicable cuando se trate de informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que se haga uso solamente de breves fragmentos.

(Acuerdo CNTV 3 de 2002, artículo 4)

ARTÍCULO XX. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE UN EVENTO COMO DE INTERÉS PARA LA COMUNIDAD. Para la declaratoria de un evento como de interés para la comunidad, la ~~Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión~~ ~~CRC~~ tendrá en cuenta entre, otros, los siguientes criterios:

1. Que el evento sea un acto festivo y representativo que involucre ritos y/o prácticas sociales;
2. Que el evento pueda ser considerado como parte del patrimonio cultural intangible de la Nación;
3. La permanencia, tradición y vigencia del evento;
4. La importancia de transmisión de los conocimientos y destrezas que hacen parte del evento;
5. La importancia internacional y expectativa nacional del evento;
6. El ámbito geográfico del evento;
7. La participación de nacionales colombianos en el evento;

8. El arraigo y popularidad del respectivo evento en Colombia, e
9. Que contribuya a la formación y fortalecimiento de la democracia.

(Acuerdo CNTV 3 de 2002, artículo 5)

CAPITULO V PROHIBICIONES

SECCIÓN I TELEVISIÓN LOCAL SIN ANIMO DE LUCRO

ARTÍCULO XX PROHIBICIONES. Las siguientes conductas, entre otras, están prohibidas para los licenciatarios de televisión local sin ánimo de lucro:

1. Transmitir mensajes cívicos en condiciones diferentes a las establecidas en el ~~Acuerdo 2 de 2011~~ presente título o en la reglamentación vigente.
2. Hacer proselitismo político o religioso en la programación o en los reconocimientos y comerciales emitidos.
3. Hacer publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole, o realizarla en condiciones diferentes a las definidas por la Ley y la regulación vigente.
4. Emitir programación o anuncios de contenido pornográfico o que desconozca las previsiones sobre contenidos de violencia y sexo o los fines y principios del servicio de televisión.
5. Suspender injustificadamente el servicio sin haber renunciado a la licencia o ~~cancelado el título habilitante~~.
6. Difundir opiniones presentándolas como información.
7. Denigrar de una religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos o de partidos o movimientos políticos.
8. Difundir informaciones, parcializadas, inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
9. Negarse a otorgar el derecho de rectificación cuando hubiere lugar.
10. Violar las disposiciones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, la ley y los reglamentos.
11. Utilizar frecuencias que no le hayan sido asignadas para la radiodifusión de la señal de televisión. En estos eventos se ordenará la suspensión inmediata de las emisiones, sin perjuicio del inicio de la investigación correspondiente.
12. Enajenar o ceder los derechos derivados de la licencia.
13. Encadenarse o enlazar su señal con la emisión de señales internacionales para transmisión simultánea de programación.
14. Demandar de la teleaudiencia, donaciones, diezmos, pactos, ofrendas o cualquier tipo de bien o servicio mediante la emisión de mensajes de audio o caracteres o utilizando para ello el contenido de la programación emitida.
15. Arrendar, vender o ceder a terceros bajo cualquier título espacios o franjas horarias para la emisión de programación.
16. Enajenar la operación objeto de la licencia otorgada a la sociedad sin ánimo de lucro, para la prestación del servicio de televisión local.

17. Modificar parámetros de la estación sin autorización de la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~.
18. Transmitir anuncios comerciales en condiciones diferentes a las previstas en el presente acuerdo.
19. Hacer publicidad de bebidas con contenido alcohólico, cigarrillos y tabaco, o de sus marcas, en condiciones diferentes a las previstas en la reglamentación vigente.
20. Ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio de televisión en los niveles local, nacional y regional. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
21. Exceder el tiempo establecido en el presente acuerdo, para la transmisión de anuncios comerciales, y reconocimientos.
22. Emitir publicidad política y propaganda electoral gratuita o contratada en condiciones diferentes a las señaladas en las leyes y reglamentación vigentes.
23. Las demás que contraríen la Constitución, la Ley, el presente acuerdo y las normas que lo modifiquen, adicionen o reformen.

(Acuerdo CNTV 3 de 2012, Artículo 32)

CAPITULO VI REPORTES DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONTENIDOS

SECCIÓN I REPORTES

ARTÍCULO XX. PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada concesionario deberá remitir a la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ un reporte que contenga las peticiones, quejas y reclamos que sobre la programación recibió el concesionario en dicho período, así como el trámite dado a cada una de ellas.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, Artículo 40)

ARTÍCULO XX. REPORTES. Los concesionarios de televisión ~~abierta~~ deberán remitir a la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC los reportes que se soliciten para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que les corresponde, en los formatos que la entidad suministre para el efecto.

Los trimestres que deben reportarse se contabilizarán de la siguiente manera:

- Primer trimestre: 1o de enero a marzo 31.
- Segundo trimestre: 1o de abril a junio 30.
- Tercer trimestre: 1o de julio a septiembre 30.
- Cuarto trimestre: 1o de octubre a diciembre 31.

(Acuerdo CNTV 2 de 2011, artículo 47, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 3 de 2011)

ARTÍCULO XX. PATRIMONIO AUDIOVISUAL COLOMBIANO. Con el fin de contribuir con la conservación del patrimonio audiovisual colombiano, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, cada operador y concesionario de espacios de televisión informará a la CRC ~~emisión Nacional de Televisión~~ el material audiovisual archivado en el año inmediatamente anterior y el sitio donde se encuentra.

(Acuerdo CNTV 02 de 2011, artículo 46)

ARTÍCULO XX. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los operadores o concesionarios ~~objeto de la presente Resolución, obligados a implementar los diferentes sistemas de acceso,~~ deberán reportar ~~el cumplimiento de las obligaciones así:~~

~~1. Primer Reporte: A los tres (3) meses de publicada la presente resolución deberán informar a la ANTV las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.~~

~~2. Segundo Reporte: Una vez vencido el término máximo establecido en el artículo noveno de la presente resolución, deberán informar a la ANTV las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.~~

~~3. Reportes de Información: A partir del segundo reporte, deberán informar~~ conforme las condiciones, plazo y formato que disponga el Régimen unificado de Información Periódica que expida la ANTV. CRC.

PARÁGRAFO 1o. En el caso del Canal Uno, la remisión de dicho reporte podrá realizarse de manera consolidada por parte de los concesionarios de espacios de televisión.

(Resolución ANTV 350 de 2016, artículo 17)

CAPITULO VII VIGILANCIA Y CONTROL

SECCIÓN I TELEVISIÓN ABIERTA

ARTÍCULO XX. CONTROL POSTERIOR. La ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC ejercerá el control posterior sobre el contenido de la programación y los anuncios comerciales. La transgresión de las disposiciones establecidas en la ley y en ~~el presente acuerdo~~ la presente resolución, dará lugar a las sanciones ~~consagradas en el régimen sancionatorio correspondientes.~~

(Acuerdo CNTV 24 de 1997, artículo 18)

ARTÍCULO XX. ARCHIVOS FÍLMICOS EN ESTACIONES LOCALES. Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, las estaciones locales, deberán mantener por el término de seis (6) meses, los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas según el caso, los cuales podrán ser consultados en cualquier tiempo por ~~re~~ la CRC ~~emisión Nacional de Televisión.~~

(Acuerdo CNTV 24 de 1997, artículo 61)

ARTÍCULO XX. ARCHIVOS AUDIOVISUALES. Para efectos del control posterior que corresponde a la CRC ~~emisión Nacional de Televisión,~~ los concesionarios deberán mantener por el término de seis (6) meses los archivos audiovisuales de la programación de televisión radiodifundida, los cuales podrán ser consultados y/o solicitados en cualquier tiempo por la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC.

(Acuerdo CNTV 02 de 2011, artículo 45)

ARTÍCULO XX. ARCHIVOS FÍLMICOS EN TV SIN ANIMO DE LUCRO. Para efectos del control posterior de la programación que corresponde a la ~~Comisión Nacional de Televisión~~ CRC ~~o a la autoridad que haga sus veces,~~ los licenciatarios de televisión local sin ánimo de lucro deben mantener por seis (6) meses los archivos fílmicos de la programación, reconocimientos y comercialización emitidos, los cuales podrán ser consultados por dicha entidad cuando lo estime pertinente.

(Resolución CNTV 3 de 2012, artículo 9)

SECCIÓN II**TELEVISIÓN CERRADA****ARTÍCULO XX. OBLIGACIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN TV POR SUSCRIPCIÓN.**

Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción están obligados a remitir o suministrar la información que las autoridades competentes requieran ~~Autoridad Nacional de Televisión~~ requiera para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

(Resolución ANTV 026 de 2018, artículo 25)

ARTÍCULO X. ARCHIVOS AUDIOVISUALES EN TV COMUNITARIA. Para efectos del control a cargo de la ~~Autoridad Nacional de Televisión~~ CRC, las Comunidades Organizadas licenciatarias del servicio de Televisión Comunitaria deberán mantener por seis (6) meses los archivos de la emisión diaria de las producciones del Canal Comunitario, sus coproducciones y la publicidad emitida; los cuales podrán ser consultados o solicitados por parte de la ANTV CRC en cualquier momento.

(Resolución ANTV 650 de 2018, artículo 24)

ARTÍCULO 5. Derogatorias. Deróguese de manera expresa el artículo 3 del Acuerdo CNTV 02 de 1995 y los artículos 24 y 28 del Acuerdo CNTV 24 de 1997, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- **Normas en desuso por transitoriedad:**
 - **Acuerdo CNTV 5 de 2006.** Artículos 4, 5 y 7.
 - **Acuerdo CNTV 2 de 2009.** Artículos 1 y 2
 - **Acuerdo CNTV 1 de 2010.** Parágrafo transitorio del artículo 8.
 - **Acuerdo CNTV 2 de 2011.** Inciso primero del artículo 37 y el artículo 41
 - **Resolución ANTV 350 de 2016.** Artículo 14 y parcialmente los incisos transitorios de los artículos 9 y 17.
 - **Resolución ANTV 1022 de 2017.** Artículo 2.
- **Normas en desuso por duplicidad:**
 - **Acuerdo CNTV 12 de 1997.** Artículos 20 y 21
 - **Acuerdo CNTV 24 de 1997.** Artículo 22 y 60

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los xxxxx

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE
Cargo

NOMBRE
Cargo

NOMBRE
Cargo

Proyecto No: 10000-38-4-1-

S.C. XX/XX/21 Acta XXX

Revisado por:
Elaborado por: A